



BfV/FSM/CMA

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
367, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2015, EN EL LOCAL
92 DE FARMACIAS AHUMADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 3424 23.09.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 144, de fecha 23 de enero de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 11, de fecha 21 de enero de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el informe técnico 4-2015, de fecha 16 de enero de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; el acta inspectiva 874, de fecha 12 de enero de 2015; la Resolución Exenta 367, de fecha 3 de febrero de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 17 de marzo de 2015, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 3 de febrero de 2015 se dicta la Resolución Exenta 367, que instruye sumario sanitario en el local 92 de Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 12 de enero de 2015. Se instruyó el sumario con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren derivar de los hechos constatados en tal instrumento, los cuales, en el caso que por este acto se sentencia, son los siguientes:

- 1) No se adoptan medidas que prevengan hurto, robo, sustracción o extravío de productos controlados, lo cuales se encuentran a la vista del público;
- 2) La extracción forzada del baño de varones funciona, estando el extractor del comedor cubierto de polvo;
- 3) No existe registro de temperatura máxima y mínima ambiental, siendo que el local cuenta con termómetro en la sala de ventas, con correcta medición, pero no se ha implementado el registro de ésta;
- 4) El establecimiento no cuenta con listado de precios;
- 5) La bodega se encuentra con insuficientes condiciones de aseo;
- 6) El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en sala de ventas, se constata al respecto que existe una sola luz de emergencia, la cual se encuentra situada en una zona no disponible al público frente a estanterías. Aquellas contienen medicamentos y se encuentran en una zona no útil en caso de emergencia.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía de este sumario sanitario, comparece con fecha 17 de marzo de 2015 doña Patricia Alejandra Córdova Hermosilla, cédula nacional de identidad número 15.385.583-9. Realiza descargos por escrito, los cuales a continuación se extractan:

I. En cuanto al numeral 1) del considerando anterior, señala que después de la visita inspectiva se procedió a modificar la ubicación del mueble de medicamentos controlados. Al efecto, adjunta fotografías a fojas 40, 42 y 43.

II. En cuanto al punto 2) del considerando primero de esta sentencia, señala que procedió a la reparación de los extractores de aire de la farmacia, adjuntando fotografías demostrativas a fojas 41 y 44.

III. En lo tocante a que no existiría registro de temperatura máxima y mínima ambiental, siendo que el local tiene un termómetro en la sala de ventas con correcta medición, se defiende alegando que después de la visita inspectiva se procedió a llevar un registro de la temperatura ambiental. Para sostener su pretensión, acompaña copia a fojas 35, 36, 37, 38 y 45.

IV. En lo que dice relación al punto 4) del considerando primero, esto es, que el establecimiento no cuenta con listado de precios, viene en señalar lo siguiente.

Transcribe el artículo 3 de la Ley N° 20.724, señalando que se trata de una norma de carácter programática, es decir, una norma válidamente dictada pero que necesita de otra norma para ser eficaz y exigible. En este contexto, plantea la interrogante acerca de cómo el ente fiscalizador puede fiscalizar un hecho que aún no está definido ni reglamentado por una norma que se debe dictar al respecto y, la respuesta natural y obvia, es que dicha materia no puede ser objeto de control, pues no está determinado aquello que debe supervigilarse.

No obstante aquello, señala que su representada cuenta en todos y cada uno de sus locales, incluyendo el sumariado, con un listado electrónico de precios. De ello se desprende que el local fiscalizado tiene un listado electrónico de precios, al que pueden acceder todos los clientes, sin intervención alguna de los dependientes de la farmacia. De hecho, indica que FASA para dar a conocer el precio de los productos que expende, cuenta con tres sistemas; a) el sistema de autoconsulta de precios o listado electrónico de precios; b) el sistema de consulta de precios asistida por un auxiliar de farmacia y c) el sistema *call center* atendido por profesionales farmacéuticos.

V. En referencia al punto 5) del considerando primero, esto es, el hecho de que la bodega se encuentra con insuficientes condiciones de aseo, señala la compareciente que luego de la visita inspectiva se procedió a efectuar labores de orden y aseo exhaustivo en la misma, subsanando la observación.

VI. Finalmente, respecto del punto 6) del considerando anterior –el hecho de que el establecimiento no cuenta con luces de emergencia en la sala de ventas– procede a argumentar que después de la visita inspectiva se procedió a instalar las mentadas luces, acompañando fotografía al efecto a fojas 39.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1983, dispone *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos*

- permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”.*
- d) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, dispone *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos D de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico”.*
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- f) A su turno, el artículo 24, en sus literales c), g) y j), señala que el director técnico será responsable de *“[...] c) la adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida; g) velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias [...]”.*
- g) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
- h) El artículo 3, de la Ley N° 20.720 dispone *“las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendia al público deberá indicar*

en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”.

- i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 12 de enero de 2015, se realiza visita inspectiva en el marco del plan de vigilancia, en el local 92 de Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) En dicha visita inspectiva, los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile constataron que: **1)** No se adoptan medidas que prevengan hurto, robo, sustracción o extravío de productos controlados, lo cuales se encuentran a la vista del público; **2)** La extracción forzada del baño de varones funciona, estando el extractor del comedor cubierto de polvo; **3)** No existe registro de temperatura máxima y mínima ambiental, siendo que el local cuenta con termómetro en salan de ventas, con correcta medición, pero no se ha implementado el registro de ésta; **4)** El establecimiento no cuenta con listado de precios; **5)** La bodega se encuentra con insuficientes condiciones de aseo; **6)** El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en sala de ventas, se constata al respecto que existe una sola luz de emergencia, la cual se encuentra situada en una zona no disponible al público frente a estanterías. Aquellas contienen medicamentos y se encuentran en una zona no útil en caso de emergencia.

QUINTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

SEXTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordinadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales¹. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado *“De los procedimientos y Sanciones”*, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

¹ QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En *“Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo”*. Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

SÉPTIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente². Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

OCTAVO: Que, por cuestiones de orden lógico, extensión y claridad, se procederá en primer lugar a reflexionar respecto de los puntos 2), 5) y 6) del considerando primero de esta sentencia.

En mérito de ello, debe tenerse en cuenta el artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, el cual demanda que *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos D de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico”*.

Como ya ha sido expuesto en la consideración primera de esta sentencia, los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile constataron en visita inspectiva los hechos referidos en los puntos 2), 5) y 6), los cuales configuran una contravención de lo que prescribe el precepto transcrito. Sin perjuicio de ello, al haberse subsanados aquellas, se procederá a la absolución de las mismas, toda vez que se han aportado a este sentenciador elementos suficientes de juicio que permitan determinar que los defectos han sido reparados.

NOVENO: Que, en seguida, este Director (TyP) discurrirá respecto del punto 4) del considerando primero, es decir, respecto de la constatación de la falta del listado de precios que exige el artículo 3 de la Ley N° 20.724.

En este contexto, bien vale reseñar dicho precepto, el cual señala *“las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto*

² JARA SCHNETTLER, Jaime; MATORANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”.

De la mera exégesis de la norma, se colige una inevitable e inexorable carga impuesta sobre la farmacia, cual es, mantener el listado de precios hacia los usuarios de la farmacia, con cumplimiento de las condiciones que enumera. Al respecto, la sumariada alega –según se expuso en el considerando segundo- que dicha obligación no puede ser controlada, ni menos incumplida, cuando ésta no ha sido dotada de contenido por el legislador sanitario. Así, esgrime que el mismo artículo señala que será un reglamento el que determinará la forma en que ha de cumplirse el mandato, el cual no ha sido aún dictado, mal pudiendo estimarse incumplido.

A la luz de los hechos y circunstancias concomitantes, quien no puede lo menos no puede lo más. Por ello, se deberá acoger el descargo alegado por la sumariada, en orden a que se trata de una obligación inexigible, por cuanto el mentado reglamento aún no ha fijado de qué maneras puede estimarse incumplida.

DÉCIMO: Que, en un orden de ideas, “cadena de frío” es una cadena de suministro de temperatura controlada. Así, una cadena intacta garantiza que el producto farmacéutico que se entrega y/o recibe se ha mantenido dentro de determinado intervalo de temperatura durante su producción, transporte, almacenamiento y venta. Constituye la mejor demostración de la importancia de la cadena de frío, aquella que involucra a las vacunas. En esta línea, al pasar las vacunas por una serie de actividades y elementos necesarios, debe ser garantizada su potencia inmunizante, desde el momento de su fabricación hasta aquel en que es inoculada al paciente.

UNDÉCIMO: Que, tal como consta en el expediente sumarial, se verifica que la farmacia no posee registro de temperatura máxima y mínima ambiental, siendo que el local cuenta con termómetro en la sala de ventas con una correcta medición. En virtud de estos hechos, no puede garantizarse que los medicamentos han sido mantenidos dentro del margen que su naturaleza demanda, no pudiendo por ejemplo, asegurar y garantizar potencia inmunizante de los mismos.

En ese orden de cosas, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

En esta línea, dicha obligación del director técnico responsable se encuentra incumplida, por cuanto como se ha señalado reiteradamente, no se mantenía siquiera el registro de las temperaturas.

Luego, dicha responsabilidad recae también sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”*.

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario-, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que en ellas se dispensan, entendiendo que se trata de una acción de salud. En conclusión, es también responsable de la infracción de normas que aseguren dichos atributos en los productos farmacéuticos y, en el caso *sub lite*, de las transgresiones a las normas relativas a la cadena de frío.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, de todas formas es necesario considerar la prueba aportada, la cual apunta a la implementación de un sistema de medición de temperaturas acorde a lo exigido. De esta manera, se tiene por establecida la infracción, pero se considerará atenuante su subsanación.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, corresponde abordar el cargo reseñado en el punto 1) del considerando primero de la presente sentencia, cual es, no adoptar las medidas que prevengan el hurto, robo, sustracción o extravío de productos controlados, los que se encontraron a la vista del público durante la visita inspectiva.

Al respecto, las alegaciones y defensas de la sumariada compareciente se encaminan a demostrar la subsanación del defecto constatado por los inspectores de este Servicio. Para ello, acompaña fotografías –a fojas 40, 42 y 43- a modo de prueba, que demuestran que el mueble cuya posición se cuestiona y estima vulneradora, ha sido trasladado para dar observancia a la obligación impuesta por el artículo 34 del Decreto Supremo 405, que prescribe *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.

De esta manera, resulta claro que deben ser tomadas las providencias necesarias a fin de evitar las mermas de productos controlados, dada su importancia. En mérito de ello y lo expuesto, se considera por este Director (TyP) la acción preventiva que ha ejercido la sumariada, destinada a precaver la pérdida, sustracción, hurto o robo, por lo que se procederá a la absolución del cargo.

DÉCIMO CUARTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, siendo consideradas las alegaciones y defensas, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- ABSUÉLVESE a Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), RUT 96.806.530-7, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, domiciliados ambos en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 92, ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto de los puntos 2), 5) y 6) del considerando primero de esta sentencia.

2.- ABSUÉLVESE a doña María Verónica Castillo Lizama, cédula nacional de identidad número 13.064.925-4, en su calidad de directora técnico del local 92 de Farmacias Ahumada, respecto de los puntos 2), 5) y 6) del considerando primero de esta sentencia.

3.- ABSUÉLVESE a Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), RUT 96.806.530-7, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, domiciliados ambos en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 92, ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto del punto 4) del considerando primero.

4.- ABSUÉLVESE a doña María Verónica Castillo Lizama, cédula nacional de identidad número 13.064.925-4, en su calidad de directora técnico del local 92 de Farmacias Ahumada, respecto del punto 4) del considerando primero de esta sentencia.

5.- APLÍCASE una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a doña María Verónica Castillo Lizama, cédula nacional de identidad número 13.064.925-4, en su calidad de directora técnico del local 92 de Farmacias Ahumada, en virtud de lo reflexionado en los considerandos undécimo y décimo segundo, por cuanto no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que a su respecto establece la normativa sanitaria, en la conservación, estabilidad y calidad de los productos farmacéuticos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, literales g) y j).

6.- APLÍCASE una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), RUT 96.806.530-7, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, domiciliados ambos en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 92, ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción a las normas de almacenamiento de los productos farmacéuticos que aseguran su conservación, estabilidad y calidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24, literales g) y j), en relación al artículo 26, inciso primero, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

7.- ABSUÉLVESE a doña María Verónica Castillo Lizama, cédula nacional de identidad número 13.064.925-4, en su calidad de directora técnico del local 92 de Farmacias Ahumada, respecto del punto 1) del considerando primero de esta sentencia.

8.- ABSUÉLVESE a Farmacias Ahumada (FASA Chile S.A.), RUT 96.806.530-7, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, domiciliados ambos en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 92, ubicado en carretera General San Martín, número 068, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto del punto 1) del considerando primero.

9.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

10.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

11.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

12.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Patricia Córdova Hermosilla, don Jorge Muci Garcés, don Ariel Weinstein Szalachman, a don Paolo Lenonelli Leonelli y a doña María Verónica Castillo Lizama, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese



07/09/2015
Resol A1/N° 1040
Ref., F15/002

Distribución:

- Patricia Córdova Hermosilla, Jorge Muci Garcés y Ariel Weinstein Szalachman (FASA Chile S.A.).
- María Verónica Castillo Lizama.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -

